

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002- 2019-00015-00

Candelaria, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0164 del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, y en contra de **NOHEMY LATORRE CAICEDO** y **LEONOR SUAREZ MELECIO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo la Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, quien el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, pesos.

QUINTO: En firme este pronunciamiento procédase por secretaria a surtir el correspondiente traslado de la liquidación que del crédito allegó la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.85700

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: LEONOR SUAREZ MELECIO.
LAF.

No. Estado	025
Fecha de fijación	09/07/2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0008 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00512-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAGARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).-

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha febrero 05 de 2.020, Interlocutorio No. 0126, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la activa y en contra de la pasiva, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto Interlocutorio No. 0126 de fecha 05 de febrero de 2.020, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandado, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR a la AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S., RODOLFO GUEVARA GUEVARA y JESUS ARMANDO MELO PORTILLA, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero....."

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.13762
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. AGROPECUARIA MARO DEL VALLE SAS Y OTROS.
LAF.

No. de Estado	025
Fecha de Publicación	09/07/2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00021-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 08 JUL 2020 . -

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesto por **COOTRAIM**, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en contra de los señores **ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO E ILIA ENRIQUETA ZAMBRANO DE ORTEGA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ NRO. 161002369**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) MCE**, suscrito el 20 de diciembre de 2016, para ser pagaderos en 59 cuotas mensuales, a favor de **COOTRAIM**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores, **ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO E ILIA ENRIQUETA ZAMBRANO DE ORTEGA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOTRAIM**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 161002369

1) **(\$61.540)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2017.

2) **(\$62.488)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2017.

3) **(\$63.452)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2017.

4) **(\$64.430)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2018.

5) **(\$65.423)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/02/2018.

6) **(\$66.433)** por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2018.

7) (\$67.458) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2018.

8) (\$68.497) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2018.

9) (\$69.554) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2018.

10) (\$70.626) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2018.

11) (\$71.715) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2018.

12) (\$72.821) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2018.

13) (\$73.945) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2018.

14) (\$75.085) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2018.

15) (\$76.242) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2018.

16) (\$77.418) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2019.

17) (\$78.612) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/02/2019.

18) (\$79.824) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2019.

19) (\$81.054) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2019.

20) (\$82.304) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2019.

21) (\$83.574) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2019.

22) (\$84.862) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2019.

23) (\$86.171) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2019.

24) (\$87.500) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2019.

25) (\$88.848) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2019.

26) (\$90.219) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2019.

27) (\$91.611) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2019.

28) (\$93.022) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2020.

29) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

30) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.390.272) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

31) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior (30), desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

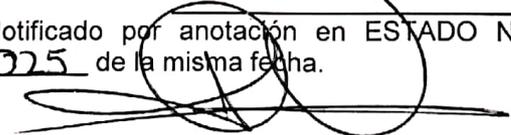
TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, portador de la T.P. No. 197.356 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO Y OTRA.
P.JIC.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) 09 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00022-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 08 JUL 2020 . -

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesto por **COOTRAIM**, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en contra de los señores **ROSA HURTADO Y NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ NRO. 151001972**, por el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000) MCE**, suscrito el 29 de diciembre de 2015, para ser pagaderos en 59 cuotas mensuales, a favor de **COOTRAIM**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores, **ROSA HURTADO Y NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOTRAIM**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 151001972

1) (\$143.137) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2017.

2) (\$145.339) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2017.

3) (\$147.574) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2017.

4) (\$149.844) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2017.

5) (\$152.148) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2017.

6) (\$154.489) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2017.

7) (\$156.864) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2017.

8) (\$159.277) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2018.

9) (\$161.727) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/02/2018.

10) (\$164.214) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2018.

11) (\$166.739) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2018.

12) (\$169.305) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2018.

13) (\$171.908) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2018.

14) (\$174.555) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2018.

15) (\$177.237) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2018.

16) (\$179.963) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2018.

17) (\$182.731) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2018.

18) (\$185.541) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2018.

19) (\$188.393) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2018.

20) (\$191.292) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2019.

21) (\$194.234) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/02/2019.

22) (\$197.221) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2019.

23) (\$200.254) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2019.

24) (\$203.335) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2019.

25) (\$206.462) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2019.

26) (\$209.637) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2019.

27) (\$212.861) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2019.

28) (\$216.135) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2019.

29) (\$219.459) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2019.

30) (\$222.834) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2019.

31) (\$226.262) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2019.

32) (\$229.741) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2020.

33) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

34) **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.629.625) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

35) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior (34), desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, portador de la T.P. No. 197.356 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: COOTRAIM
DDS: ROSA HURTADO Y OTRO.
P.JIC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00023-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 08 JUL 2020 . -

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesto por **COOTRAIM**, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en contra de los señores **INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y JAIME ORTIZ DOMINGUEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ NRO. 171001936**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000) MCE**, suscrito el 17 de octubre de 2017, para ser pagaderos en 59 cuotas mensuales, a favor de **COOTRAIM**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores, **INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y JAIME ORTIZ DOMINGUEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOTRAIM**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 171001936

1) (\$58.716) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2018.

2) (\$59.623) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2018.

3) (\$60.545) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2018.

4) (\$61.482) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2018.

5) (\$62.431) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2018.

6) (\$63.395) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2018.

7) (\$64.377) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2018.

8) (\$65.373) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2018.

9) (\$66.383) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2019.

10) (\$67.409) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/02/2019.

11) (\$68.451) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2019.

12) (\$69.510) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2019.

13) (\$70.584) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2019.

14) (\$71.675) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2019.

15) (\$72.783) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2019.

16) (\$73.909) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2019.

17) (\$75.052) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2019.

18) (\$76.211) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2019.

19) (\$77.390) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2019.

20) (\$78.587) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/12/2019.

21) (\$79.082) por concepto de la cuota de capital, cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/01/2020.

22) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

23) (\$3.264.934) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

24) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior (23), desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, portador de la T.P. No. 197.356 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y OTRO
P/JIC.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>09 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0329.
RAD. No. 761304089002-2020-00041-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO**, a través de apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ** y **JOSE DIDIER OSPINA MARTINEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de agosto de 2018, por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) MCTE**, para ser pagadera el 01 de agosto de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 *Ibidem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ** y **JOSE DIDIER OSPINA MARTINEZ**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO**, las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

C) ABSTENERSE al reconocimiento de intereses de plazo en virtud a que tal prerrogativa no hace parte del muto ni de la literalidad del título valor.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al Togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO CUERO.
DDA: DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>09 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.</p> <p>LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00050-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020 . -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 009005267059** por la suma respectiva de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.818.057,36) MCTE**, suscrito por el demandado para ser pagadero el 4 de octubre de 2019,

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 009005267059

A) SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.818.057,36) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior **(A)**, desde el 5 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

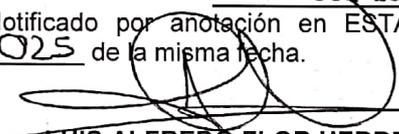
CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: LUIS FERNANDO MENDEZ GARCÉS.
P.JIC.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) 08 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE.

RAD. No. 761304089002-2020-00057-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020 . -

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovida por **JENNIFFER GARCIA MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial **JAIME QUINTO PALACIOS**, en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL SERNA GARCIA**, en contra de **NEIFER SERNA ASTUDILLO**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION H.S.F. No. 271-18**, de la Comisaria de Familia del Cgto. de Villagorgona, Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 *Ibidem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **NEIFER SERNA ASTUDILLO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **JENNIFFER GARCIA MONTOYA**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2018

1) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2018.

2) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2018.

3) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2018.

4) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2018.

5) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2018.

6) **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2018.

7) CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2018.

- Por los intereses moratorios sólo sobre los capitales de cuotas alimentarias señalados anteriormente, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.18%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019

1) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2019.

2) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2019.

3) CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la matrícula que debió ser pagada en el mes de febrero de 2019.

4) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de febrero de 2019.

5) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de marzo de 2019.

6) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de marzo de 2019.

7) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de abril de 2019.

8) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de abril de 2019.

9) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de mayo de 2019.

10) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de mayo de 2019.

11) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de junio de 2019.

12) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de junio de 2019.

13) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)
MCTE, correspondiente al vestuario que debió ser pagada en el mes de junio de 2019.

14) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de julio de 2019.

15) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de julio de 2019.

16) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de agosto de 2019.

17) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de agosto de 2019.

18) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2019.

19) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de septiembre de 2019.

20) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2019.

21) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de octubre de 2019.

22) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2019.

23) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de la mensualidad que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2019.

24) VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.500) MCTE, correspondiente al pago del 50% de paz y salvo que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2019.

25) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sólo sobre los capitales de cuotas alimentarias señalados anteriormente, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.80%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020

1) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2020.

2) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios sólo sobre los capitales de cuotas alimentarias señalados anteriormente, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.80%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, portador de la tarjeta profesional No. 283.710 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: Jenniffer Garcia Montoya.
DDO: Neifer Serna Astudillo.
P.J.C.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.	
	
LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0339.
RAD. No. 761304089002-2020-00063-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **O TAFUR Z Y CIA S. EN C.**, con domicilio en Cali - Valle, representada legalmente por el señor **OTONIEL TAFUR ZAPTA**, actuando por conducto de apoderada judicial **MAYURY LEON ARANGO** contra **EFREN MURILLO GOMEZ**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está dirigido al juez de conocimiento de esta localidad, conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 del C. G. P, máxime cuando en tal instrumento se alude que su otorgante es mayor y vecino de esta ciudad, municipalidad que corresponde a la ciudad de Cali Valle, con lo cual se infiere que el juez natural invocado sería el de esa localidad y no el de este municipio.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del extremo demandado conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 *Ibidem*. En caso de desconocerse deberá ser expresado. (Numeral 11 Parágrafo 1°).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Togada **MAYURY LEON ARANGO**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: OTAFUR Z Y CIA S EN C.
DDO: EFREN MURILLO GOMEZ.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>09 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación, en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0340.
RAD. No. 761304089002-2020-00065-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **EDUARDO YESID COSSIO HINOJOZA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 10a. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial en contra de EDUARDO YESID COSSIO HINOJOZA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

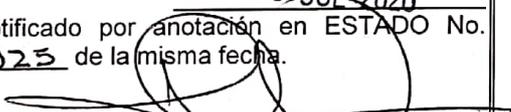
CUARTO: TÉNGASE al Togado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDUARDO YESID COSSIO HONOJOZA.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle)</p> <p>09 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 023 de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0341.
RAD. No. 761304089002-2020-00066-00
EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. CAVASA** con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, en contra de **LA COMERCIALIZADORA CAFETERA DEL SUR "SURCAFE S.A. Y/O GUSTAVO DURANGO MEJIA**, ambos con domicilio comercial en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se allega como prueba del respectivo recaudo pagare P-80422674 y copia autenticada del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes No. 1156, títulos que reflejan claramente que el extremo obligado es la comercializadora cafetera del sur "SURCAFE S.A.", y no el señor Gustavo Durango Mejía, pues si bien, éste suscribió tanto el uno como el otro documento que hoy se arriman para su ejecución, dicha rubrica obedece a la representación legal que ostenta sobre la entidad que se obligó y no como persona natural, al menos a esa conclusión conduce la literalidad forjada en los citados títulos. Luego entonces, deberá la actora aclarar su canon demandatorio y de ser el caso ajustar en igual sentido su mandato, pues, este último instrumento comporta el mismo desatino.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

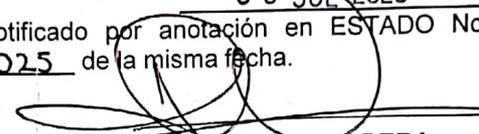
TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HAROLD KAFURI PAIPA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CAVASA S.A.
DDO: SURCAFE S.A.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.345
RAD. No. 761304089002-2020-00067-00
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 08 JUL 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la anterior demanda promovida por NATHALIA MARIA BELTRAN HERNANDEZ, a través de apoderada judicial con el fin de adelantar proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 de la misma normativa, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por NATHALIA MARIA BELTRAN HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a los señores Jueces Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira, Oficina de Reparto, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INFORME SECRETARIAL. 08 JUL 2020. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO MATTA H.
DEMANDADO: MIRIAN ERAZO DURAN.
RADICACIÓN: 761304089002-2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342.

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la anterior demanda promovida por MIGUEL FERNANDO MATTA HOLGUIN, a través de apoderado judicial con el fin de adelantar proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, conllevando a RECHAZAR de plano la acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Necesario se hace advertir que la competencia en esta clase de asuntos no la determina la ubicación del bien gravado con hipoteca, sino, el domicilio del extremo demandado, ya que la acción no busca el ejercicio directo de derechos reales, sino la extinción de la acción cambiaria, y como ya lo ha dirimido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en resolutoria de conflicto de competencia, el asunto deberá ser conocido por el juez del domicilio del demandado en las voces de la normatividad traída a colación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA promovida por MIGUEL FERNANDO MATTA HOLGUIN, a través de apoderado judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

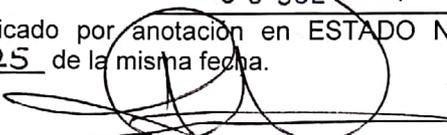
SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santiago de Cali, Oficina de Reparto, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0343.
RAD. No. 761304089002-2020-00070-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **EDNA RUTH REINA BENAVIDES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 7a. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial en contra de EDNA RUTH REINA BENAVIDES.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE al Togado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDNA RUTH REINA BENAVIDES.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) 09 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0344.
RAD. No. 761304089002-2020-00072-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, actuando por medio de endosataria para el cobro judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **DIANA LORENA MANZO OSSA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en la obligación y/o título valor No. 3265 320032223, base de la ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º CGP).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

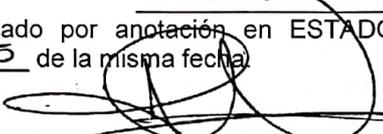
TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada titulado y en ejercicio, como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIANA LORENA MANZO OSSA.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0351.
RAD. No. 761304089002-2020-00075-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, mayor y vecina de esta municipalidad, actuando por conducto de apoderado judicial **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE**, igualmente mayor y vecino de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hacen insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor de la señora **Roa Herrera**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

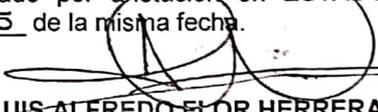
TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase a la parte demandante los anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ.

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.	
	
LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0352.
RAD. No. 761304089002-2020-00076-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **JADER ZUÑIGA MORERA**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **YOLANDA DAZA DIAZ**, en contra de **GLADYS VASQUEZ VARELA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina plenamente la acción ni se identifica el bien inmueble objeto de la demanda, máxime cuando este tipo de garantías permite actividades que se puntualizan en el Art. 467 y 468 *Ibidem*. "Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."*

- Aunado a lo inmediatamente anterior, el canon demandatorio comporta el mismo desatino que el mandato, pues, no se determina con claridad la ejecución a seguir, máxime cuando sus pretensiones sugieren que se está dinamizando la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467CGP), ya que no se determina valor alguno a ejecutar. De llegar a ser éste el caso, el canon deberá venir acompañado de los anexos requeridos en dicha normativa.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **YOLANDA DAZA DIAZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JADER ZUÑIGA MORERA.
DDO: GLADYS VASQUEZ VARELA.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA	
Candelaria (Valle)	09 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de la misma fecha.	
 LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0355.
RAD. No. 761304089002-2020-00083-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020.

CONSIDERACIONES

Correspondio a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ**, actuando a nombre y representación propia en contra de **HANNER ZUÑIGA POSADA**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **UNA LETRA DE CAMBIO No. 001** por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE**, suscrita por el extremo demandado, para ser pagadera el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a favor del demandante. El valor anteriormente señalado como capital es adeudado en su totalidad. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **HANNER ZUÑIGA POSADA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ**, las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE**, como capital incorporado en el título valor base del respectivo recaudo ejecutivo, representado en la **Letra de Cambio**, aportada a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, los cuales se tasaran a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible, es decir desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

c) **ABSTENERSE** al decreto o reconocimiento de intereses de plazo en virtud a que tal prerrogativa no hace parte de la literalidad del título arrimado para su ejecución.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de

CINCO (05) DIAS para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

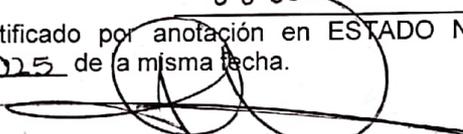
TERCERO: TÉNGASE a la señora **MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ**, como demandante y para actuar en las diligencias a nombre y representación propia en razón a la cuantía de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ.
DDO: HANNER ZUÑIGA POSADA.
LAF.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) <u>09 JUL 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>025</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 011 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00086-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 JUL 2020 .-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra del señor **CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA**, si bien reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 90000034680

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 372.7094, los cuales representan la suma de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 101.370) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 07/10/2019.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.205.1406, los cuales representan la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 327.774) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 7 de octubre de 2019.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 375.1074, los cuales representan la suma de **CIENTO DOS MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 102.022) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 07/11/2019.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.202.7426, los cuales representan la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 327.122) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 7 de noviembre de 2019.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 377.5208, los cuales representan la suma de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 102.678) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 07/12/2019.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.200.3292, los cuales representan la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$326.466) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 7 de diciembre de 2019.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 379.9498, los cuales representan la suma de **CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$103.339) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 07/01/2020.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.197.9002, los cuales representan la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$325.805) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 7 de enero de 2020.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 90000034680**, la suma de 185,801.9865 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$50.534.499) MCE**.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-208301, ubicado en la Calle 21 Nro. 14-24, casa 3B, bifamiliar 3, manzana B1, urbanización ciudadela victoria vis - municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.802 del C.S.J., como apoderada Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA.
PJIC.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE SECRETARÍA</p> <p>Candelaria (Valle) 09 JUL 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de la misma fecha.</p> <p> LUIS ALFREDO FLOR HERRERA SECRETARIO.</p>
--